Año de 1898. Lunes 28 de Febrero. Núm. 25.

Precios de suscrición.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas.	5
seis id. id.	10
Anuncios particulares la línea. . .	0'15

Precios de suscrición.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas.	6'25
seis id. id.	12'50
Número suelto.	0'25

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Sección Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en la Corte, sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

Usando de la prerrogativa que Me compete por el artículo 32 de la Constitución de la Monarquía, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se declaran disueltos el Congreso de los Diputados y la parte electiva del Senado.

Art. 2.° Las Cortes se reunirán en Madrid el 25 de Abril próximo.

Art. 3.° Las elecciones de Diputados se verificarán en todas las provincias de la Monarquía el 27 de Marzo, y las de Senadores el 10 de Abril.

Art. 4.° Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las órdenes y disposiciones convenientes para la ejecución del presente decreto en las provincias de la Península y en las Baleares y Canarias.

El Ministerio de Ultramar adoptará todas las que sean necesarias para su cumplimiento en Cuba y Puerto Rico.

Dado en Palacio á veintiseis de Febrero de mil ochocientos noventa y ocho.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(*Gaceta* del 27 de Febrero de 1898.)

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.

Recuérdo á los Sres. Alcaldes de esta provincia la ineludible obligación en que se hallan de remitir á este Gobierno la lista definitiva de los electores, compuesta de los individuos que forman los respectivos Ayuntamientos y de un número cuádruplo de vecinos que sean los mayores contribuyentes, conforme previene la ley de 8 de Febrero de 1877, cuyo cumplimiento recordé en mi circular de 24 de Diciembre último.

El artículo 29 de la citada ley prescribe, que antes del día 8 de Marzo, publicarán los Ayuntamientos dichas listas definitivas; y siendo muy pocos los de esta provincia que me las han remitido, para su debida inserción en el "Boletín oficial", prevengo á los señores Alcaldes y Secretarios, que si no cumplen inmediatamente, sin excusa ni pretesto alguno, este privilegiado servicio, les impondré el máximum de la multa á que la ley me autoriza, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa á los Tribunales, para que les sean exigidas las responsabilidades correspondientes.

De quedar enterados los Sres. Alcaldes de esta circular, me darán cuenta á correo vuelto.

Segovia 26 de Febrero de 1898.

El Gobernador,
Miguel Socias.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

NEGOCIADO 3.°—CAZA Y PESCA.

Circular.

Arregladamente á lo prescrito por la vigente ley de caza en su art. 17 y disposición 4.ª de las generales, y lo que determina el art. 47 de la ley de pesca, queda establecida la veda desde mañana día 1.° de Marzo, la cual durará hasta 1.° de Septiembre, debiendo tener entendido que la prohibición de caza es absoluta, y con respecto á la pesca, es permitido hacerla con caña y anzuelo.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento.

Recomiendo, por tanto, á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, la debida y necesaria vigilancia en el servicio de que se trata, dándome inmediata cuenta de cualquiera transgresión que se cometa, para castigarla.

Segovia 28 de Febrero de 1898.

El Gobernador,
Miguel Socias.

Ministerio de la Gobernación.

—

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: Al practicarse las operaciones del último reemplazo, y por efecto, sin duda de la aplicación del nuevo sistema implantado por la ley de 21 de Octubre de 1896 y su reglamento de 23 de Diciembre del propio año, así como por la creación de las Comisiones mixtas de reclutamiento nuevo organismo llamado á intervenir en aquellas mismas operaciones, hánse notado algunas deficiencias, que el Ministro que suscribe cree necesario suplir en bien de tan importante servicio.

Entre ellas aparecen ocupando lugar preferente las relativas á colonias agrícolas, respecto de las cuales, y sin perjuicio de que los Ministerios de Hacienda y Fomento concluyan como mejor entiendan la revisión de la totalidad de ellas ordenada por la nueva ley, hay que no olvidar la necesidad de justificar en debida forma la residencia efectiva de los mozos que viven en las mismas, extremo que ha dado lugar en la práctica á no pocos y lamentables abusos.

El señalamiento de los honorarios que deben percibir los Médicos titulares que reconocen á los mozos ante los respectivos Ayuntamientos, es otro de los puntos á que debe darse toda la importancia que merece, porque siendo una obligación la que por la ley se les impone de practicar dichos reconocimientos, natural y justo es que se les considere con opción á percibir los derechos que por dicho servicio devenguen y que les fueron denegados por la Real orden de 29 de Mayo de 1897.

No menos importante es también fijar el plazo durante el cual han de ejercer su cargo los Médicos civiles y suplentes de las Comisiones mixtas de reclutamiento, particular omitido por el Real decreto de 5 de Enero del año último y aun por la misma ley.

Y como quiera que las demás deficiencias señaladas por la práctica no revisten la capital importancia de los extremos antes consignados, sino que son de mero detalle, que pueden perfectamente corregirse por los Ministerios de la Guerra y de la Gobernación, en uso de las facultades que las leyes les conceden;

El Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Trinitario Ruiz y Capdepón.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y de conformidad en lo sustancial con lo informado por el Consejo de Estado;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Gobernadores civiles de las provincias remitirán por triplicado al Ministerio de la Gobernación, antes del primer domingo del mes de Marzo de cada año, fecha en que tiene lugar la clasificación y declaración de soldados, relación de las colonias agrícolas que radican en sus respectivas provincias y en las que residan mozos comprendidos en el art. 27 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

De estas relaciones, que se ajustarán en un todo al modelo adjunto, se remitirán ejemplares á los Ministerios de Hacienda y de Fomento, á fin de que puedan practicar la revisión de los expedientes de las colonias que en aquéllas se comprendan, en lo relativo exclusivamente al beneficio á que se refiere el art. 6.º de la ley de 3 de Junio de 1868. La resolución que en cada caso recaiga, una vez trasladada al Ministerio de la Gobernación, que la comunicará á los Presidentes de las Comisiones mixtas de reclutamiento respectivas, servirá para que dichas Corporaciones dicten el fallo que en justicia corresponda.

Art. 2.º Para justificar la residencia de los mozos en las colonias, los propietarios de ellas pasarán á las Comandancias de la Guardia civil de las provincias relación de las casas que existan enclavadas en sus colonias y de las personas que residan en las mismas, con expresión de los datos que se indican en el párrafo tercero del art. 3.º del reglamento de 12 de Agosto de 1877. Dichas Comandancias abrirán un registro para cada una de las expresadas colonias, en el que se hará constar cuantas alteraciones y cambios de personal ocurran en las mismas. La Guardia civil que preste servicio en el territorio donde radiquen las colonias, será la encargada de vigilar periódicamente el cumplimiento de estas obligaciones, á cuyo efecto se las entregará relación detallada de las personas que aparezcan empadronadas en cada una de aquéllas, debiendo dar parte á la Comandancia respectiva de las alteraciones antes señaladas y demás noticias que afecten al cumplimiento de lo ordenado en la ley de 1868. Para que á un mozo pueda concedérsele la excepción del núm. 11 del art. 87, será indispensable que presente certificación expedida por las Comandancias, en la que, con relación al padrón y parte citados, se acredite que el mozo reside en la finca durante el tiempo que fija la ley; si fuera declarado soldado condicional, la Comisión mixta lo mánifestará así á la respectiva Comandancia, para que si el mozo dejare de residir en la colonia, aquella Autoridad militar lo ponga en conocimiento del Gobernador civil de la provincia, á fin de que ingrese inmediatamente en filas.

Art. 3.º Lo prescrito en los párrafos primero y segundo del art. 1.º, será aplicable también á los mozos de reemplazos anteriores al presente que se les haya denegado la excepción 11 del art. 87 de la ley, por haber faltado al requisito de la revisión y confirmación que previene el apartado 2.º del citado art. 87; á este efecto, los Gobernadores de las provincias remitirán con la mayor urgencia posible las relaciones de referencia para que se revisen los expedientes de colonias, y como consecuencia, los recursos de alzada interpuestos por los interesados, á fin de confirmar las resoluciones recaídas en éstos ó disponer inmediatamente la baja en el servicio activo, según proceda en cada caso. Esto, no obstante, los mozos que se hallen comprendidos en este artículo, podrán solicitar del Ministerio de la Gobernación la revisión de sus expedientes respectivos.

Art. 4.º Los Médicos titulares percibirán de los fondos del Ayuntamiento los mismos honorarios que la ley señala para los Médicos civiles de las Comisiones mixtas por cada reconocimiento que practiquen los de mozos incluídos en el alistamiento; igual suma percibirán por el reconocimiento de cualquiera otra persona interesada en el reemplazo, que satisfará la que lo solicite, si no es notoriamente pobre, en cuyo caso será su pago con cargo á los fondos del Ayuntamiento.

Art. 5.º La duración de los cargos de Médico civil y suplente de las Comisiones mixtas de reclutamiento, á que se refiere el art. 3.º del Real decreto de 5 de Enero de 1897, es la del año correspondiente al reemplazo para que fueron elegidos.

Las Comisiones provinciales procederán á abrir inmediatamente nuevo concurso, en la forma y condiciones establecidas por la disposición citada y durante el término que la misma señala, á contar desde la fecha de este decreto.

Art. 6.º Queda derogada en todas sus partes la Real orden circular de 29 de Mayo último, y en lo que se oponga á este Real decreto, el de 5 de Enero de 1897.

Dado en Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos noventa y ocho.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, Trinitario Ruiz y Capdepón.

MODELO QUE SE CITA.

PROVINCIA DE..... AÑO DE 189..

RELACIÓN de los mozos del actual reemplazo y anteriores residentes en colonias agrícolas que radican en esta provincia.

TÍTULO DE LA COLONIA.	NOMBRE Y APELLIDOS DE LOS MOZOS.	TIEMPO DE RESIDENCIA.	ALISTAMIENTO.	REEMPLAZO.

V.º B.º:

El Gobernador, El Secretario,

COMISIÓN PROVINCIAL.

—

Dispuesto por el art. 5.º del Real decreto de 16 de Febrero de este año, publicado en la *Gaceta* correspondiente al día 19 del mismo mes, que la duración de los cargos de Médico civil y suplente de la Comisión mixta de Reclutamiento á que se refiere el Real decreto de 5 de Enero de 1897, es la del año correspondiente al reemplazo para que fueron elegidos; esta Comisión provincial, en sesión de ayer, y de conformidad á lo prevenido en el párrafo 2.º de la citada disposición legal de 16 del corriente, ha acordado abrir concurso para el nombramiento de Médico civil que ha de formar parte de aquella Comisión mixta durante el reemplazo de 1898, bajo las bases siguientes:

1.ª Para optar á esta plaza, habrá de poseerse el título de Doctores ó Licenciados en Medicina.

2.ª Las solicitudes serán dirigidas por los aspirantes al señor Vicepresidente de la Comisión provincial, acompañando los justificantes de sus méritos y servicios, siendo de preferencia los contraídos en cargos al servicio del Estado, sin nota desfavorable, ó en Comisiones especiales de carácter facultativo que puedan garantizar la mayor idoneidad para este servicio.

3.ª El plazo para la admisión de solicitudes, será el de ocho días, contades desde el en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

4.ª Los honorarios que, según lo dispuesto por el art. 129 de la vigente ley de Reclutamiento, devengará el Médico civil, serán dos pesetas cincuenta céntimos, pagadas de los fondos provinciales, por el reconocimiento de

cada mozo, é igual cantidad por el de cualquiera otra persona, siéndole abonada en este caso por la parte interesada que solicite el reconocimiento sino fuere notoriamente pobre.

Segovia 25 de Febrero de 1898. —El Vicepresidente, Timoteo de Antonio Gil.—Francisco de Cáceres, Secretario.

COMISIÓN PROVINCIAL DE CUENCA.

Circular.

Habiendo acordado la Comisión provincial, en funciones de Diputación, proveer la plaza de Director de la Banda provincial de Música de la Casa de Beneficencia, por medio de oposición, ante Tribunal que se nombrará en su día; ha resuelto publicar el oportuno anuncio y programa de ejercicios, en la siguiente forma:

La plaza de Director de la música Provincial, se halla dotada con la cantidad de 1.500 pesetas, consignadas en el presupuesto provincial.

Los aspirantes remitirán á la Secretaría de la Diputación provincial, en término de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*, sus solicitudes, á las que acompañarán, como requisito indispensable, su partida de nacimiento para acreditar ser español, mayor de 23 años y menor de 40, certificado de hallarse exento de la responsabilidad de quintas y otro de buena conducta.

Deberá acreditar con el oportuno certificado de la Escuela Nacional de Música y Declamación, tener aprobadas las asignaturas de solfeo y armonía, considerándose como mérito el que además de éstas, haya cursado y aprobado las de contrapunto y fuga.

También se considerará como mérito, acreditar por medio de la oportuna certificación, que el opositor ha sido Músico Militar, conocer y haber tocado, por lo menos dos años, alguno de los instrumentos que constituyen la Banda; haberla dirigido por un año ó más, en Capital de provincia ó población que tenga más de 10.000 habitantes, y todo cuanto pueda referirse á dar realce artístico á su personalidad y pueda tomar en consideración el Tribunal.

Las oposiciones se efectuarán en esta Capital, el día que se señale oportunamente en el *Boletín oficial* de la provincia, y directamente á los aspirantes, cuyo expediente haya sido aprobado por el Tribunal.

Todos los documentos presentados por los aspirantes, les serán devueltos una vez terminados los ejercicios, excepto los que se refieran al agraciado, que quedarán unidos al expediente general de provisión de la plaza.

PROGRAMA.

PRIMER EJERCICIO.

Sacar á la suerte un instrumento cualquiera de los que puedan constituir Banda, explicando la familia á que pertenece, la texitura del mismo, registros de que consta, sonido particular de cada registro, tono en que se escriben en Banda, clave en que se escribe en la partitura y demás particularidades del mismo.

SEGUNDO EJERCICIO.

Componer un paso doble con tema dado y modulaciones que indique el Tribunal.

TERCER EJERCICIO.

Instrumentar para gran Banda, una melodía de piano que designará el Tribunal.

CUARTO EJERCICIO.

Arreglar una partitura para Banda, de otra partitura de orquesta.

QUINTO EJERCICIO.

Dirigir y corregir una partitura para Banda, á juicio del Tribunal.

SEXTO EJERCICIO.

Enseñar á un alumno á presencia del Tribunal, un instrumento sacado á la suerte.

Lo que se publica para conocimiento de los que se consideren en condiciones para aspirar á la plaza de Director de la Banda provincial de música.

Cuenca 16 de Febrero de 1898. —El Vicepresidente, Manuel Escamilla.—De A. de la C. P., Isidro de Molina, Secretario.

Alcaldía de Riaza.

CÁRCEL DE PARTIDO.

Formados el proyecto de presupuesto de ingresos y gastos para la cárcel de este partido y ejercicio económico próximo de 1898-99, así como las cuentas del de 1896 á 1897, en los últimos ocho meses del mismo que á esta Presidencia corresponden, he dispuesto convocar, por medio del presente á los Ayuntamientos del mismo, con el fin de que, según preceptúa el Real decreto de 11 de Marzo de 1886, designen sus respectivos representantes, y estos puedan concurrir como tales, á discutir y votar expresados documentos, en el salón de actos públicos de estas Casas Consistoriales, el dia 7 de Marzo venidero, á las doce de su mañana.

Recomendada por la Superioridad la asistencia del mayor número posible de representantes, cumplo el deber de encarecerlos que así lo verifiquen, sin dar lugar á segunda convocatoria y á la consiguiente demora en el despacho de tan importantes servicios.

Riaza 22 de Febrero de 1898.—El Alcalde Presidente, Manuel González Sanz.

Alcaldía de Torreiglesias.

Lista electoral definitiva que forma este Ayuntamiento en cumplimiento del art. 29 de la ley de 8 de Febrero de 1877, comprensiva de sus individuos y de un número cuádruplo de vecinos cabezas de familia con casa abierta, mayores de edad y que por pagar mayores cuotas de contribuciones directas tienen con aquellos derecho de sufragio para compromisarios en las elecciones de Senadores.

Señores Concejales.

D. Venancio Gil y Gil.
Mariano Gil Arahuetes.
Cayetano Encinas Escudero.
Florentino Revilla Otero.
Isidro Gil Vírseda.
Marcos Marinas Grande.

Mayores contribuyentes.

D. Antonio Marinas Vacas.
Pablo Martín Escudero.
Mariano Gil y Gil.
Mariano Sanz García.
Alvaro Segovia Marinas.
Baltasar Vírseda Martín.
Felipe Vírseda Martín.
Gregorio Marinas Grande.
Anacleto Gimeno Encinas.
Ignacio Gil Gutiérrez.
Roque Otero Gimeno.
José Sanz Gil.
Luis Gimeno Otero.
Marcelino Gimeno Grande.
Felipe Segovia Marinas.
Dionisio Gil Gutiérrez.
Matias Sanz García.
Eugenio Pastor Gil.
Agustín Grande Otero.
Juan Vacas González.
Blas Borreguero Martín.
Mariano Vírseda Martín.
Pablo Sanz Encinas.
Celedonio Segovia Encinas.
Tomás Borreguero Perlado.
Mariano González Borreguero.
Domingo Vírseda Encinas.
Estanislao Martín Perlado.

En cuyos términos se da por terminada y rectificada definitivamente esta lista, disponiendo la Corporación que se exponga al público por el término, en la forma y á los efectos que determina el art. 29 de la ley.

Torreiglesias 30 de Enero de 1898. —El Alcalde, Venancio Gil.—El Secretario, Mariano Gil.

Alcaldía de Escobar.

D. Claudio Gómez Barba, Secretario del Ayuntamiento de Escobar.

Certifico: Que en el libro de sesiones de la Junta municipal de este distrito, se halla un acta que entre otros particulares contiene el que copiado á la letra dice:

«Sesión del dia 21 de Febrero de 1898.—Al margen se lee: Presidente, D. Pedro Higuera Arribas; Concejales, D. Miguel Encinas Sanz, D. Pedro Castellanos Migueláñez, D. Mariano Rosa Riopérez, D. Santiago López de Frutos, D. Pedro López de Frutos, D. Benigno Martín Merino; Asociados, D. Bonifacio Núñez Martín, D. Valentín Martín Rubio, D. Telesforo Juste González, D. Saturnino Galindo González, D. Santiago Arribas Cuerdo, D. Miguel Peinador Valle, D. Norberto Villanueva Valverde.

Luego continúa: En Escobar de Polendos á las once de la mañana del día veintiuno de Febrero de mil ochocientos noventa y ocho, previa convocatoria al efecto en primera citación se reunieron en el salón de sesiones los Sres. Concejales y Asociados de la Junta municipal, cuyos nombres al margen se expresan, leyendo y aprobando el acta anterior. Por el Sr. Presidente se manifestó que, cual ya constaba en la convocatoria la presente tenia, por objeto examinar, discutir y votar definitivamente el presupuesto para el próximo año económico de 1898 á 99, contra el que no se ha presentado reclamación alguna, durante el plazo de su exposición al público, y ver el modo de llegar recursos ó deliberar acerca del arbitrio extraordinario que creyeren más conveniente para enjugar el déficit que en el mismo resulta consistente en dos mil seiscientas diez y nueve pesetas.

El Ayuntamiento y asociados cumpliendo lo dispuesto en la Real orden del Ministerio de la Gobernación fecha 5 de Abril de 1889 y la de 15 de Febrero de 1893, pasaron á deliberar el arbitrio extraordinario que convendría adoptar, teniendo en cuenta las circunstancias especiales de la localidad.

Discutido el asunto y teniendo presente que en los ingresos se había agotado el máximum de los recargos autorizados y que en los gastos no podía hacerse economía alguna, visto cuanto dispone la vigente legislación, de unánime conformidad acordaron solicitar del Gobierno la oportuna autorización para establecer un arbitrio extraordinario sobre el consumo de paja de cereales y leñas de todas clases que tenga lugar en este distrito durante el mencionado ejercicio sin que los gravámenes respectivos excedan del veinticinco por ciento del precio medio que las indicadas especies tengan en la localidad, sirviendo de base la siguiente

TARIFA.

ARTÍCULOS.	Unidades de adeudo.	Precio medio de la unidad. — Pts. Cts.	Arbitrio acordado. — Pts. Cts.	Consumo calculado. — Kilgms.	Producto anual. — Pts. Cts.
Paja de cereales...	100 klgs.	2'50	0'50	376.000	1.880
Leña de todas clases...	100 id...	2'15	0'50	147.800	739
		Totales......		523.800	2.619

Que se fije al público este acuerdo por término de diez dias, para oir las reclamaciones que sobre él se interpusieren, según lo dispuesto en la Real orden de 3 de Agosto de 1878, remitiendo copia certificada del mismo al Sr. Gobernador civil de la provincia, para su inserción en el *Boletín oficial* de la misma, siguiendo después la tramitación del expediente. Y no teniendo otros asuntos que tratar, se levantó la sesión de que certifico. Pedro Higuera, Miguel Encinas, Pedro Castellanos, Mariano Rosa, Santiago López, Pedro López, Benigno Martín, Bonifacio Núñez, Valentín Martín, Telesforo Juste, Saturnino Galindo, Miguel Peinador, Norberto Villanueva, Claudio Gómez Secretario; al pié de cada firma hay una rúbrica.»

Es copia exacta de su original al que me remito, caso necesario. Y para que conste y remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia, para su inserción en el *Boletín oficial* de la misma, cumpliendo el acuerdo final de la Junta, expido la presente sellada y visada en Escobar á veintiuno de Febrero de mil ochocientos noventa y ocho.—Claudio Gómez, Secretario.—V.º B.º: El Alcalde, Pedro Higuera.

Alcaldía de Aldealcorbo.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda formar con acierto los apéndices al amillaramiento de las riquezas rústica y urbana que habrá de regir durante el año económico de 1898 á 99, se hace preciso que cuantos contribuyentes hubieren sufrido alteración en dichas riquezas, presenten relaciones duplicadas y justificadas en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del término de ocho días, á contar desde el mismo en que este anuncio sea inserto en el *Boletín oficial* de la provincia; pues transcurrido que fuere, ninguna podrá ser admitida.

Aldealcorbo 21 de Febrero de 1898. —El Alcalde, Juan García.

Alcaldía de Collado Hermoso.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda proceder á la formación de los apéndices de la riqueza rústica y urbana, que han de servir de base á los repartimientos del próximo ejercicio de 1898 á 99, se hace preciso que los contribuyentes por ambos conceptos que hayan sufrido alteración en el año económico actual, presenten relaciones duplicadas en la Secretaría de este Ayuntamiento, en término de ocho dias, á contar desde que el presente anuncio se publique en el *Boletín oficial* de la provincia; transcurrido dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Collado Hermoso 15 de Febrero de 1898.—El Alcalde, Lucio Sanz.

Alcaldía de Zarzuela del Monte.

Don Jesús de Frutos García, Alcalde constitucional de Zarzuela del Monte.

Hago saber: Que habiendo sido reclamado por varios individuos en el acto de la rectificación y cierre definitivo del alistamiento del reemplazo actual, el individuo Saturnino Municio Hernanz, natural de Orejana, de esta provincia, de 32 años de edad, huérfano de padres, soltero y licenciado de presidio, por manifestar aquellos no haber sido comprendido en ningún alistamiento, el cual fijó su residencia en esta población con fecha 8 del actual, y admitida que les fué dicha reclamación, se le cita para que comparezca en estas Casas Consistoriales el dia 6 de Marzo próximo, con objeto de contestar á los cargos que se le hacen; pues de lo contrario se le instruirá el oportuno expediente de prófugo.

Zarzuela del Monte 24 de Febrero de 1893.—El Alcalde, Jesús de Frutos.

Alcaldía de Aldealengua de Pedraza.

Habiendo sido alistado y sorteado en este pueblo el mozo Inocencio Miguel Pérez, á quien ha correspondido el número 3, se le cita por medio del presente para que el dia 6 de Marzo próximo, á las nueve de su mañana, comparezca en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento, en cuyo día ha de verificarse la clasificación y declaración de soldados, con objeto de ser medido, reconocido y exponga lo que á su derecho convenga.

Aldealengua de Pedraza 23 de Febrero de 1898.—El Alcalde, Juan Arcones Ruiz.

Juzgado municipal de Cantimpalos.

Se halla vacante la plaza de Secretario municipal de este Juzgado, la cual ha de proveerse conforme á lo dispuesto en la Ley provisional del poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871, y dentro del término de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

El agraciado percibirá como dotación los derechos arancelarios.

Los aspirantes acompañarán á la solicitud los documentos que exige el artículo 13 del Reglamento para la provisión de estas plazas.

Cantimpalos 24 de Febrero de 1898. —El Juez municipal, Ceferino Hernando.

Juzgado municipal de Vegas de Matute.

Se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, la cual se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la ley provisional del poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á este Juzgado, dentro del término de quince días, contados desde la publicación de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, á las que acompañarán los documentos siguientes:

Certificación de su partida de nacimiento.

Idem de buena conducta moral, expedida por el Alcalde de su domicilio.

Idem de examen y aprobación, que se menciona en el art. 11 del reglamento, ú otros documentos que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo, ó servicios en cualquier carrera del Estado.

No percibirá más sueldo que los derechos que le correspondan con arreglo al arancel vigente en las diligencias que actúe.

Vegas de Matute 24 de Febrero de 1898.—El Juez municipal, Cesáreo Barreno.

Juzgado municipal de Vegas de Matute.

Se halla vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado municipal, la cual se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la ley provisional del poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á este Juzgado, dentro del término de quince días, contados desde la publicación de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, á las que acompañarán los documentos siguientes:

Certificación de su partida de nacimiento.

Idem de buena conducta moral, expedida por el Alcalde de su domicilio.

Idem de examen y aprobación, que se menciona en el art. 11 del reglamento, ú otros documentos que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo, ó servicios en cualquier carrera del Estado.

No percibirá más sueldo que los derechos que le correspondan en las diligencias que actúe.

Vegas de Matute 24 de Febrero de 1898.—El Juez municipal, Cesáreo Barreno.

Agencia ejecutiva del partido de Segovia.

En el expediente de apremio incoado por el que suscribe, auxiliar del Agente ejecutivo de esta zona para hacer efectivos débitos á favor del Estado por contribución territorial, del 1.° y 2.° trimestres de 1897-98, se ha dictado la providencia siguiente:

"Providencia de remate de bienes inmuebles.—Vistas las precedentes diligencias, y en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 3.ª del art. 37 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, dispongo que se lleve á efecto la subasta de los bienes inmuebles embargados á los deudores que resultan en este expediente, cuyo acto, presidido por mi, tendrá lugar el dia siete de Marzo de mil ochocientos noventa y ocho á las once de la mañana, en la casa Ayuntamiento de esta localidad con las formalidades establecidas; publíquense los oportunos edictos, anunciando por el plazo de quince días la venta en la forma y con los pormenores que expresa la regla 4.ª del art. 37 citado, y requiérase á los deudores para que en el término de tercero día presenten en esta Agencia los títulos de propiedad de las fincas embargadas, advirtiéndoles que de no entregarlos les parará el perjuicio á que haya lugar.»

Los sujetos deudores á quienes se refiere la anterior providencia son: D. Pablo Allas Otero, vecino de Espinar; D. Tomás Antón, vecino de Madrid; D.ª María Barrio, vecina de Monterrubio; D. Mariano Barreno Rueda, Juan Barbero Sanz, Juan Cubo Arcones, Juan de Diego Prieto, Félix Inclán, vecinos de Vegas de Matute.

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* en cumplimiento de lo que dispone la Real orden de 25 de Junio de 1894, haciendo presente á los deudores que si no pagan sus débitos ni se presentan licitadores en la 1.ª subasta, se celebrará 2.ª en la forma establecida por la disposición 7.ª y 8.ª del citado artículo 37.

Vegas de Matute 18 de Febrero de 1898.—El Agente ejecutivo auxiliar, Nicomedes García.

D. Toribio Vicente Ruiz, segundo Teniente de la Guardia civil, perteneciente á la Comandancia de Segovia, novena Compañía y Juez instructor de las diligencias previas instruidas en averiguación de las responsabilidades que han contraido los guardias de segunda clase de la séptima Compañía de la citada Comandancia, Martín Rojo Cañas y Narciso Gadea Mate, por no haber dado cuenta á sus superiores de la recogida de un arma de fuego estando de servicio de correria el dia veinticinco de Noviembre último.

En virtud de las facultades que le concede el art. 386 del Código de Justicia Militar vigente, por este tercer edicto cita, llama y emplaza á dos sujetos, hombre y muger, cuyos nombres y demás circunstancias se ignoran, de oficio titiriteros, que el dia veinticinco de Noviembre último pernoctaron en el pueblo de C nsuegra (Segovia), y á quienes les fué recogido por la pareja de servicio de aquel día un revolver Bulldog, para que en el término de quince días, contados desde su publicación en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado Militar que tiene su residencia en la Sala de Armas de la Casa Cuartel que ocupa el puesto de la Guardia civil establecido en esta villa, con el fin de prestar declaración en estas diligengencias que instruyo, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en la villa de Turégano á 19 de Febrero de 1898.—Toribio Vicente Ruiz.

Estación meteorológica de Segovia.

Observaciones practicadas á las nueve de la mañana.

FECHA.	Barómetro. Altura á 0.°	TERMÓMETROS. Ordinario.	De máxima.	De mínima.	VIENTO. Dirección.	Velocidad.	Estado del cielo.
5 Febrero.	675'1	0'8	11'1	-0'3	N.	Viento.	Cubierto.
6 »	681'9	2'0	4'4	-0'4	N. E.	Idem.	Idem.
7 »	682'2	5'1	7'0	0'4	S. E.	Brisa.	Idem.
8 »	682'6	-2'1	12'2	-4'4	S. E.	Calma.	Despejado.
9 »	681'2	-3'1	8'6	-6'5	E.	Brisa.	Idem.
10 »	680'9	-2'0	8'8	-6'3	E.	Calma.	Idem.

Ildefonso Rebollo.

VENTAS.

En Agejas y Cabañas, 49 tierras, cuatro prados, una era y dos solares, que hacen en junto 475 cuartas, y rentan anualmente 28 fanegas, dos celemines de trigo y 28 fanegas, dos celemines de cebada; la contribución la paga el dueño y su valor en venta 12.000 pesetas.

En Nava de la Asunción, 59 tierras y viñas, que hacen 317 cuartas, (algunas de estas fincas no las posee el dueño). Se hallan gravadas con un aniversario de 110 reales anuales que le pagan los renteros, así como 75 pesetas de contribución de las 96 con que están gravadas. Su renta es de 350 pesetas, y su valor en venta de 10.000 idem.

Tercera parte de un molino harinero titulado «De los Frailes» en Escobar, y tercera parte de 7.683 estadales de tierras anejas al mismo, conocidas por las viejas y las vegas, que producen por dicha parte 76 fanegas, ocho celemines de trigo y un cerdo de 12 arrobas cada tres años, siendo la contribución de cuenta del arrendatario, y su valor en venta 20.000 pesetas.

Una casa en Segovia, calle de la Plata, núm. 11, que renta 120 pesetas, y su valor en venta 2.000 idem.

Un censo en Adrada de Pirón, de 18 fanegas de trigo, 18 de cebada y cinco gallinas, corriente al día; se verán proposiciones.

Otro censo en Espirdo, de cinco fanegas de trigo, cinco de centeno y y dos gallinas, también corriente; se verán proposiciones.

Las personas que deseen adquirir las relacionadas fincas, pueden dirigirse al Sr. Marqués de Ordoño, en Murcia, ó á su encargado en Segovia, D. Santos Pecho, Real del Carmen, núm. 2.

IMPRENTA PROVINCIAL.